

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

L E Y

Artículo 1°. La presente ley establece presupuestos mínimos de protección ambiental para asegurar un manejo ambientalmente correcto de las pilas y baterías de óxido de mercurio, de óxido de plata, de litio y de níquel cadmio, tendiente a minimizar los **daños** al ambiente y a la salud de las personas, en los términos y con los alcances del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. La fabricación, importación y comercialización de las pilas y baterías de óxido de mercurio, de óxido de plata, de litio, de níquel cadmio, y otras que contengan sustancias tóxicas o potencialmente tóxicas, están sujetas a las previsiones de la presente ley, de modo de garantizar un sistema de retorno y reutilización de las pilas y baterías usadas, quedando excluidas de la regulación de la presente ley las baterías de plomo ácidas u otras que en el futuro las reemplacen.

Artículo 3°. A los fines de la presente ley, se entiende por:

Establecimiento: el espacio físico donde se realizan las actividades de fabricación, importación y comercialización de las pilas y baterías reguladas por esta ley.

Artículo 4°. Sujetos obligados:

Están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los fabricantes, importadores, comerciantes mayoristas y minoristas y los consumidores finales de las pilas y baterías reguladas por la presente ley.

Artículo 5°. Los fabricantes, importadores y comerciantes están obligados a recibir pilas y baterías usadas de parte de los consumidores o comerciantes, según corresponda, y a disponer los medios idóneos para que el retorno de los mismos se realice en forma adecuada.

Artículo 6°. Los consumidores percibirán del comerciante, fabricante o importador, por el retorno de la pila o batería usada, una suma equivalente o superior al treinta por ciento del valor producto, según fije la reglamentación. Dicha suma podrá cargarse al valor del producto para su **comercialización**, de modo tal que a su retorno una vez usada, el consumidor no cargue con el costo del sistema de retorno de pilas dispuesto por la presente ley, constituyendo su pago un reintegro.

Artículo 7°. Los comerciantes entregaran a los fabricantes o importadores las pilas o baterías usadas recibidas de parte de los consumidores, bajo remito, reteniendo una copia del mismo.

Artículo 8°. Los fabricantes e importadores harán imprimir el símbolo del tipo de pila o batería que se trate y en el envase deberá contener la obligación de retorno, el monto discriminado de la suma o porcentaje que se reintegrara al consumidor que devuelva la pila usada al comerciante, fabricante o importador y el tipo de pila o batería que se trate.

Artículo 9°. Los fabricantes, importadores y comerciantes recibirán y en su caso **mantendrán**, por el período de tiempo que establezca la reglamentación, las copias de los remitas de las pilas usadas, las **cuales** deberán ser exhibidas a la autoridad de fiscalización.



Artículo 10°. Las autoridades locales de aplicación fiscalizarán el funcionamiento del sistema de retorno y remito de pilas y baterías usadas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 11°. El **incumplimiento** de las obligaciones previstas en la presente ley será sancionado con la pena de multa. El Poder Ejecutivo **Nacional establecerá los montos a aplicarse**, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reincidencia del incumplimiento. La autoridad de aplicación **podrá** clausurar el establecimiento, si comprueba que en forma reiterada no se observa la obligación de remito de las pilas y baterías.

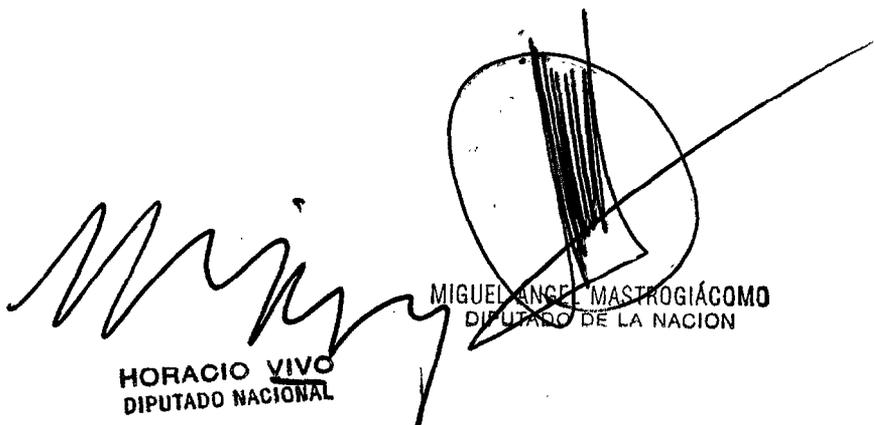
Artículo 12°. Las autoridades locales aplicarán las sanciones en sus respectivas jurisdicciones y **decidirán** sobre el destino de **interés público** que se **dará** al producido de las **multas**.

Artículo 13°. El destino **final** de disposición que el fabricante o importador **dará** a las pilas usadas se ajustará a las normas de la ley 24.051, o cualquier otra norma que la reemplace en el futuro.

Artículo 14°. A partir del 1° de Enero del **año** 2003, se prohíbe la fabricación, importación y comercialización de pilas que contengan mercurio y cadmio.

Artículo 15°. La Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales, del Ministerio de Desarrollo Social, **será** la autoridad de aplicación nacional de la presente ley.

Artículo 16°. Comuníquese **al** Poder Ejecutivo.


MIGUEL ANGE MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACION


GRACIELA INES GASTAÑAGA
DIPUTADA DE LA NACION